

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1167.

Debiendo salir de la Capital en la noche de hoy para fuera de la provincia, queda encargado del Gobierno el Secretario del mismo, D. Romualdo Mendez de San Julian, con arreglo á lo que dispone el art. 9 de la ley.

Córdoba 3 de Julio de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser

variado sin oir á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley y á los propietarios á, quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las ó calles plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en egercicio, un Licenciado en Medicina y un arquitecto nombrado por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.

Esta valuacion se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayun-

tamiento y otro por el propietario: el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolución motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobare la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolución motivada de éste, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó más de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policia.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su reso-

lucion por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el segundo del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º, desde que se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Almería para contratar un empréstito de seis millones de reales para obras de carreteras en la provincia, previa aprobacion del plan general que tiene formulado y remitido á la Superioridad.

Art. 2.º Queda facultada la expresada Corporacion para realizar el empréstito en tres emisiones de á dos millones cada una, en otros tantos años y en obligaciones de 1.000 rs. con el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.º Será obligacion de la Diputacion provincial de Almería consignar anualmente en sus respectivos presupuestos, hasta la extincion del empréstito, la cantidad necesaria para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujecion á lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion de la provincia de Granada para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras independientes de las comprendidas en el plan general publicado por el Gobierno.

Art. 2.º Se faculta á la misma corporacion, para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones independientes una de otras, con el interés

de 6 por 100, previa la aprobacion de los proyectos de las obras

Art. 3.º Queda obligada la Diputacion provincial de Granada á consignar anualmente en su presupuesto hasta la completa extincion del empréstito la cantidad necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con sujecion á lo que determina el art. 27 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Málaga para contratar un empréstito de 25 millones de reales para obras de carreteras provinciales, independientes de las que comprende el plan aprobado por el Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º Se faculta á la citada Corporacion para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones independientes una de otra, con el interés legal de 6 por 100, y á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas.

Art. 3.º Queda obligada la Diputacion provincial de Málaga á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad anual necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander, se establecerá en Santa María de Cayón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Burgos autorizacion para contratar un empréstito de 12 millones de reales en obligaciones de á 1.000 cada una con el interés anual de 6 por 100 para obras de carreteras provinciales independientes de las del plan de Gobierno y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º Queda facultada la referida Corporacion para contratar este empréstito en dos ó mas emisiones, independientes una de otra, á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas. La primera emision sera de cuatro millones.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que del empréstito emita, se obligará la Diputacion provincial á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y de Fomento del Consejo de Estado

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Carlos Aguirre y Montufar y su hermano D. Juan, nacidos en la República del Ecuador, la naturalizacion en estos Reinos que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—E. la rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones de copia al publicar en la *Gaceta* el reglamento sobre delegados temporales á los pueblos, se reproduce á continuacion rectificado

REGLAMENTO

para la aplicación de lo dispuesto en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la población á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los J. fes de Sección del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros Provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán por vía de indemnización de gastos 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniendo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 rs. diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolución. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al ministerio de la Gobernación las fechas en que comience y concluya la comisión del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos; lo elevarán

al Gobierno para su aprobación, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la prorroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán sí, enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcación del Subgobierno siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegación y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresión de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número octavo del art. 11 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente Reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público, podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes, y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta* de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comisión, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral, ó á la decencia pública; las faltas de obediencia y respecto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarias para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional, que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por

sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobación del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

Quinto. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administración municipal ó cualquiera otro ramo de la Administración pública con arreglo á lo prevenido en el núm. octavo, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador; comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de Autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad, podrán, en caso de epidemia declarada, y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta* de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la des-

parición ó aminoración de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comisión, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 reales:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su Autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

A la exacción de estas multas precederá la aprobación del Gobernador, si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecución puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 16. La Presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y la administración de las provincias. Corresponderá también la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominación custodien los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservación del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después, sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—
Cánovas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Dos Barrios, de la provincia de Toledo, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 5 de Octubre de 1861, que declaró comprendida en la ley de desamortización la dehesa Vega y Veguilla de Monreal.

Visto:

Vistas las dos solicitudes que el Ayuntamiento de Dos Barrios elevó al Gobernador de la provincia en 26 de Julio de 1853 la primera, y en 20 de Noviembre de 1858 la segunda, solicitando que se declarase exenta de la venta acordada por la ley de desamortización la dehesa de la Vega y Veguilla de Monreal:

Visto el informe emitido por el citado Ayuntamiento en 4 de Diciembre de 1858 manifestando que los mencionados terrenos debían ser exceptuados de la desamortización, y el emitido en el mismo concepto por la Diputación provincial en sesión 17 de Febrero de 1859:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Febrero de 1861 denegando, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la excepción de la dehesa Vega y Veguilla de Monreal:

Vista la apelación que contra el mencionado acuerdo interpuso el Ayuntamiento de Dos Barrios para ante mi Gobierno, y la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1861, confirmatoria de lo resuelto por la expresada Junta:

Vista la demanda que en 29 de Enero de 1862 presentó ante el Consejo de Estado el referido Ayuntamiento de Dos Barrios, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, solicitando que se revoque la Real orden arriba mencionada, y se declare que tanto la parte destinada á pasto como la destinada á cultivo, que se titula Vega y Veguilla de Monreal, son de comun aprovechamiento de los vecinos de aquel pueblo:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo, previa la autorización correspondiente, que se revoque la Real orden reclamada para el solo efecto de reponer el expediente que la ha motivado al estado que tenía cuando recayó dicha Real resolución, para que se oiga al Consejo de Estado ántes de resolver lo que proceda; y de no estimarse así, que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden de 5 de Octubre de 1861:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el cual, al expresarse los bienes exceptuados de la disposición del art. 1.º, se dice textualmente en el núm. 9.º: «Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos. Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, ántes de dictar su resolución:

Considerando que conformes el Ayuntamiento de Dos Barrios y la Diputación provincial de Toledo en que debía exceptuarse de la venta la dehesa Vega y Veguilla por ser de aprovechamiento comun, se ha resuelto lo contrario por la Real orden reclamada, sin haberse llenado el trámite de la previa audiencia del Consejo de Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del mismo en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Pedro Egaña,

Vengo en dejar sin efecto la citada Real orden de 5 de Octubre de 1861, y en mandar que se reponga el expediente al estado que tenía cuando se dictó, á fin de que, oído el Consejo de Estado, se resuelva en vista de su informe lo que proceda.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está Rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—
Pedro de Madrazo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que por auto dictado en el día de hoy en los ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega, en nombre de D. Manuel Blasco, vecino de Pradillo de Cameros, contra la Escelentísima Señora Doña Angela Borrell, condesa de Casa Brunet y de este domicilio, por cobro de 75,485 rs. vn., he mandado sacar á subasta por el tipo de sus aprecio, y término de ocho días, los bienes que con los valores que se les han dado por el apreciador público D. Tomás Serrano, se espresan á continuación.

Rvn.

Una mesa dorada grande, con tablero de piedra, apreciada en	2000
Un reloj de china para sobremesa, con música y fanal, en	1500
Otro id., tambien de sobremesa, con fanal, sin música y con una figura de bronce, en	700
Una caja órgano, con tres cilindros y 32 tocatas, en	2000
Un espejo grande, con la luna añadida, cuadro dorado, y el penacho roto, en	600
Otro id. id., en	600
Una alfombrilla de estambre, con rosas, en	80
Doce cuadros con estampas de chinos en papel de arroz, en	360
Tres id. bordados en cañamazo, marcos dorados, en	60
Dos id. con estampas en papel, pintados al óleo, en	24
Dos id. con grabados de papel, en	20
Dos id. con paisajes de colores, en	24
Tres id. con paisajes de cacerías y marco dorado, en	30
Una percha de madera, en	5
Una mesa lavabo de caoba, en mal estado, en	30
Una id. madera de pino, tambien en mal estado, en	8
Una percha de hierro para po-	

ner paraguas, en	66
Un cuadro grande, pintado color de caoba y filete amarillo, con un lienzo que representa el Señor amarrado á la columna, y la negación de San Pedro, en	600
Un estante grande de madera de Flandes, que se desarma y sirve de ropero, en	600
Otro id. mas pequeño, pintado y forrado de papel por dentro, en	440
Otro id. guarné, con seis pares de puertas para cristales, en	700
Otro id. id., con gavetones para ropa, en	500
Un tronco de guarniciones negras, en regular estado, en	500
Otro id. en blanco, demediado, en	380

Para cuyo remate, que recaerá en el mejor postor, se ha señalado el día 13 del corriente, de once á doce de su mañana, debiendo verificarse en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones, que no sean arregladas á derecho y que citados bienes se hallan de manifiesto en las casas en que hacia su morada la dicha Escelentísima Señora condesa, sitas en la Plazuela de Séneca de esta Capital. Todo lo que se anuncia por medio del presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de las personas que piensen interesarse en la subasta. Dado en Córdoba á 4 de Junio de 1864.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIO.

Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad minera.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, con presencia del art. 21 del Reglamento, se anuncia el pago de intereses, correspondiente al primer semestre del corriente año.

Los señores tenedores de acciones preferentes, pueden presentar los títulos desde el 9 del actual, en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal de la derecha, todos los días no feriados, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

Las carpetas para la indicada presentación se facilitarán gratis en dicha oficina.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—
Director Gerente interino, Juan de Lozada.

CÓRDOBA.—1864.
Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando, 29.